



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2022

ACTORA: MARÍA TERESA
VÁZQUEZ LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio ciudadano promovido por la actora, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango², en el expediente TEED-JDC-039/2022 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG51/2022, por el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad, presentada por la coalición parcial denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local/ autoridad responsable.

³ En adelante PAN.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral en Durango. El uno de noviembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango, para la renovación del titular del Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Primer juicio ciudadano local. El veintinueve de marzo, la hoy actora promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, a fin de impugnar la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta a una consulta que le fue planteada, respecto del procedimiento de designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango; así como de las providencias SG/058/2022 dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁴ del PAN, por las que realizó la designación de las candidaturas de integrantes a los Ayuntamientos de Durango; mismo que se radicó con la nomenclatura **TEED-JDC-030/2022**.

3. Acuerdo IEPC/CG51/2022. En sesión especial permanente del cuatro de abril de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁵, emitió el acuerdo por el cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los

⁴ En adelante CEN.

⁵ En adelante IEPC de Durango, OPL, Instituto local, autoridad administrativa electoral.



Ayuntamientos de dicha entidad, presentada por la coalición parcial denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

4. Sentencia en el juicio TEED-JDC-030/2022. El veinticinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que, por una parte, determinó fundada la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional alegada por la actora; y, por otro lado, confirmó las providencias impugnadas al haberse realizado válidamente la designación de candidaturas a regidores del Ayuntamiento de Nombre de Dios, ordenando al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, notificarle a la actora, de manera personal, el dictamen referente a las designaciones de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, concretamente el correspondiente a la tercera regiduría en el municipio de Nombre de Dios.

5. Segundo juicio ciudadano local. El diez de abril, la hoy actora promovió juicio ciudadano local, en la que impugnó el acuerdo IEPC/CG51/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos presentada por la coalición “Va por Durango”, en el actual proceso electoral local 2021-2022; mismo que se radicó con la nomenclatura **TEED-JDC-039/2022**.

6. Sentencia en el juicio TEED-JDC-039/2022. El veinticinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia en la que resolvió confirmar el acuerdo IEPC/CG51/2022, en lo que fue materia de impugnación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. Inconforme con la determinación del Tribunal local en el juicio ciudadano **TEED-JDC-039/2022**, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintinueve de abril, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el cuatro de mayo siguiente.

2. Turno y radicación. Mediante acuerdo cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta Interina, turnó el juicio a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chavez para su sustanciación y resolución, al que le correspondió la nomenclatura **SG-JDC-65/2022**; mismo que fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente mediante acuerdo de cinco de mayo.

3. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y, al no haber promociones pendientes por proveer, se dictó el cierre de instrucción correspondiente, quedando los autos a disposición para la emisión de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Durango, que resolvió confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG51/2022, emitido



por el por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos presentada por la coalición “Va por Durango”, en el proceso local 2021-2022; actos y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como se demuestra a continuación.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veinticinco de abril del presente año⁶, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el siguiente veintinueve de abril,

⁶ Tal y como se advierte de la foja 946 del accesorio único Tomo II.

por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho y quien fungió como parte actora en la instancia local.

d) Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que, a su juicio, es adversa a sus intereses.

e) Definitividad. Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la demanda, se aprecias los siguientes motivos de disenso.

1. Alega la vulneración a su derecho humano de acceso a la justicia, ya que la responsable determinó calificar de inoperante su reproche en la instancia estatal, al estimar que la autoridad electoral, solo tenía el deber de constatar que el PAN hubiere manifestado por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con sus normas partidistas, sin verificar que el proceso de selección interna del partido postulante estuviere apegado a su normativa interna; es decir, alega que sí formuló un agravio en el sentido de que la autoridad electoral no verificó que las candidaturas fueran electas conforme a los estatutos del partido.



Por ende, aduce que lo resuelto por la autoridad responsable es contrario al artículo 187 numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en relación con el 1 de la Constitución federal, pues dicha normativa establece que los candidatos seleccionados deben ser elegidos conforme a sus normas estatutarias, lo cual no vigiló la autoridad administrativa electoral local, y que el Tribunal responsable consintió al confirmar el acuerdo IEPC/CG51/2022.

2. Señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que el Tribunal responsable viola en su perjuicio sus derechos humanos para acceder a un cargo público.

3. Alega, que su impugnación tiene conexidad con el diverso juicio TEED-JDC-030/2022, en donde impugnó las providencias emitidas por el Presidente Nacional de su partido, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, mediante las cuales designa a las candidatas y candidatos a los ayuntamientos del Estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022, lo cual no puede estar desvinculado del acto que impugna ahora en esta nueva instancia, es decir, del acuerdo del Instituto local IEPC/CG51/2022 que autoriza el registro otorgado para la Tercera Regiduría de la planilla de la coalición “Va por Durango” en el municipio de Nombre de Dios.

4. En ese sentido, sostiene que el Instituto local es la autoridad competente para verificar que los candidatos postulados cumplan con todo tipo de requisitos legales para poder ser registrados y participar en las campañas electorales, además de verificar la manifestación por parte de los partidos políticos de que la selección de los candidatos fue conforme a sus procesos internos estatutarios, pero que en el caso, las

providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (que fueron combatidas en el expediente TEED-JDC-030/2022), no se precisa adecuadamente que elementos se consideraron para seleccionar a la candidata a Regidora en la Tercera Posición de la planilla para el municipio de Nombre de Dios por la coalición parcial “Va por Durango”, ni tampoco se señaló porque dicha decisión recayó sobre la ciudadana seleccionada y no en otra; por lo que la misma se basó en consideraciones subjetivas. Además, el método de designación directa realizado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional infringe los ordenamientos internos del partido, dado que corresponde a un órgano interno como lo es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, tomar ese tipo de decisiones.

Así, el hecho de que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hiciera uso de su facultad contenida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales debido a que era una medida urgente porque no se había reunido la Comisión Permanente del Consejo Nacional, no se justifica, ya que los propios Estatutos señalan que dicha Comisión debe reunirse por lo menos una vez al mes, quien además tiene como facultad exclusiva aprobar la designación de candidaturas, de ahí que la medida empleada por el Presidente so pretexto de la urgencia fuera injustificada.

CUARTO. Metodología de estudio. Los motivos de reproche serán analizados en el orden en que fueron expuestos en la síntesis de esta sentencia, en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU**

**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

7

QUINTO. Análisis de los agravios. Los motivos de reproche resultan en algunos casos infundados y en otros inoperantes como se demuestra a continuación.

En relación con el agravio **1**, en donde reclama en esencia que el Tribunal local indebidamente calificó de inoperante su disenso al estimar que el Instituto local solo podía constatar que el PAN presentara la manifestación del cumplimiento de las normas partidistas, pero sin verificar que el proceso de selección interna estuviere apegado a su normativa interna; se considera **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

De la revisión a la sentencia controvertida, se aprecia que el Tribunal responsable indicó que la causa de pedir de la actora en dicha instancia consistía en que el acuerdo IEPC/CG51/2022 combatido se apartaba de la legalidad, debido a que el Instituto local pasó por alto que dentro del proceso de selección interno del PAN no se cumplió con la normativa estatutaria interna, y que la designación de candidaturas carecía de fundamentación y motivación.

No obstante, consideró que el motivo de reproche resultaba inoperante toda vez que no se encontraba dirigido a controvertir los fundamentos y motivos en los que se apoyó el Consejo General para aprobar dicho acuerdo, sino que en realidad impugnó un acto partidista, planteando alegaciones que únicamente se dirigieron a evidenciar que el PAN

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

incurrió en diversas violaciones relativas a sus procedimientos internos para aprobar las designaciones de candidaturas.

Así, estimó que los disensos eran inoperantes igualmente, porque el deber jurídico del Presidente y Secretario del Consejo General una vez que recibieron la solicitud de registro de candidaturas de los ayuntamientos, era verificar que los partidos cumplieran con los requisitos de ley, sin que ello implicara que tenía el deber de verificar que los procesos de selección internos estuvieran apegados a la propia normatividad interna de los partidos postulantes; ya que existe una presunción legal de que dichos partidos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Ahora bien, el disenso resulta en parte **inoperante** porque, aunque la actora sostiene que sí planteo el agravio para referir que la autoridad administrativa electoral no verificó que las candidaturas fueran electas conforme a los estatutos del PAN, en realidad la postura del Tribunal local fue que sus argumentos se desestimaban ya que no formuló agravios contra los vicios propios del acuerdo impugnado, y que precisamente al Instituto local no le correspondía verificar que el proceso de designación interna de candidaturas por parte de los partidos, se hiciera conforme a sus estatutos, pues ciertamente existe una presunción de legalidad de la designación interna conforme a procedimientos democráticos, cuando dichos entes políticos se apersonan a presentar la solicitud de registro de sus candidatos.

Así, el deber de verificación por parte del Instituto local se centra en los requisitos de elegibilidad, mas no en los procedimientos partidistas de selección interna.



Por otra parte, lo **infundado** del reproche, reviste en que parte de una premisa equivocada de que el Instituto local tiene como obligación verificar que las candidaturas fueran elegidas conforme a las normas estatutarias de los partidos, y que por ende se vulneró lo dispuesto en el artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,⁸ pues si bien dicho numeral señala que los partidos postulantes deberán hacer una manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, ello no implica que la autoridad administrativa electoral tenga facultades para valorar y en su caso determinar que dicho procedimiento de selección interna no se desarrolló conforme a la norma.

Es decir, el Instituto local debe sujetarse a recibir los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de candidatos, entre los que se encuentra dicha manifestación de los partidos postulantes, pero en ningún momento tiene facultades para analizar, valorar y en su caso revocar un proceso de selección interna.

En todo caso, competía a la actora controvertir el resultado de dicho proceso interno ante las instancias jurisdiccionales competentes, que sería el recurso ante la instancia partidista correspondiente, o bien agotar el medio de impugnación pertinente ante el Tribunal local; pero dicha facultad como se adelantó no corresponde al órgano administrativo electoral encargado de llevar a cabo el registro de candidaturas, pues este

⁸ ARTÍCULO 187

(...)

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

último constriñe sus facultades a la revisión de los requisitos como órgano administrativo, pero no como instancia de solución de conflictos.

De ahí que se considere correcta la determinación realizada por el Tribunal responsable al estimar que sus agravios no combatieron de manera directa y por vicios propios el acto impugnado en dicha instancia, esto es el Acuerdo IEPC/CG51/2022, además de que el Instituto local no contaba con facultades para hacer una verificación del proceso de selección de candidaturas interna como lo sugería la actora. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Ahora, en cuanto al disenso señalado como **2** en la síntesis, en el que alega que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque el Tribunal responsable viola en su perjuicio sus derechos humanos para acceder a un cargo público, se considera **inoperante**; lo anterior porque dichas manifestaciones son por demás genéricas, vagas e imprecisas, al no referir que parte de la sentencia se encuentra indebidamente motivada, ni tampoco referir qué preceptos legales fueron los que se emplearon de manera errónea para aducir una indebida fundamentación, es decir, no plantea argumentos en los cuales sostenga tales afirmaciones.

Por lo que refiere al disenso número **3**, en el que aduce que la presente controversia tiene conexidad con el diverso juicio TEED-JDC-030/2022, en donde se impugnaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de su facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del PAN, mediante las cuales se designaron las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango, tema que a su decir no puede estar desvinculado del acuerdo



IEPC/CG51/2022 controvertido en esta cadena impugnativa; se estima **inoperante** por lo siguiente.

En primer lugar, es necesario referir que la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEED-JDC-030/2022, es objeto de controversia en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-66/2022 de esta Sala Regional.

Ahora, aunque si bien es verdad que ambos juicios locales (TEED-JDC-030/2022 y TEED-JDC-039/2022) fueron promovidos por la hoy actora, y a su vez controvertidos en la instancia federal (SG-JDC-65/2022 y SG-JDC-66/2022), y que la pretensión en ambos asuntos es alcanzar el registro de su candidatura como Tercera Regidora en el Ayuntamiento de Nombre de Dios, para el actual proceso electoral, por la coalición “Va por Durango”; lo cierto es que no es factible la solución de ambos asuntos de manera conjunta como lo pretende bajo el argumento de la conexidad; lo anterior porque en dichos juicios los actos controvertidos son distintos.

Es decir en el juicio ciudadano 30/2022 del Tribunal local, la actora controvertió la omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional de dar respuesta a una consulta que le fue planteada, respecto del procedimiento de designación de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, así como la legalidad de las providencias SG/058/2022 dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que realizó la designación de las candidaturas para los Ayuntamientos de Durango; mientras que en el diverso juicio local TEED-JDC-39/2022, lo reclamado versó en el Acuerdo IEPC/CG51/2022, emitido por el Consejo General del IEPC en Durango.

En ese sentido, al tratarse de **actos originarios distintos, emitidos por diferentes autoridades**, e incluso resueltos mediante juicios y sentencias diversas por el Tribunal local; lo conducente es que se formulen agravios particulares respecto de la ilegalidad de cada acto controvertido, de manera que debe emitirse un fallo para cada asunto de manera independiente, aunado a que, en todo caso, los tribunales tienen la posibilidad de acumular los expedientes con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, sin que la normativa contemple alguna obligación de hacerlo.

Así, su motivo de reproche resulta **inoperante** pues no es posible valorar en el presente fallo las circunstancias particulares que el Tribunal local dilucidó el juicio ciudadano local TEED-JDC-030/2021, pues el mismo refiere a actos y autoridades distintos del juicio TEED-JDC-039/2022 objeto de controversia en la presente instancia federal.

Finalmente, respecto del agravio número **4**, en el que señala que el Instituto local es la autoridad competente para verificar que la selección de los candidatos de los partidos políticos sea conforme a sus procesos estatutarios; y que en el caso del PAN, en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se precisa que elementos se consideraron para seleccionar a la actual candidata a Tercera Regidora para el municipio Nombre de Dios, por la coalición “Va por Durango”, y no a una diversa postulante; además de que es injustificado que dicho Presidente hiciera uso de su facultad contenida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos debido a una medida urgente; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, pues previamente ya quedó precisado que el Instituto local no es la autoridad competente para dilucidar si el proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos se realizó



conforme a la normativa interna de los mismos, o si contaba con vicios, ya que ello es una facultad que compete a órganos jurisdiccionales a través de los medios de impugnación correspondientes, pues se trata de un conflicto entre dos partes, los partidos y quienes aspiren a una candidatura, pero no es materia de competencia de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, se aprecia que su argumento está encaminado a confrontar la ilegalidad de la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN respecto a la designación de candidaturas para las regidurías del municipio de Nombre de Dios, pero no confronta vicios propios del acto reclamado ante esta instancia federal, es decir, de la sentencia emitida por el Tribunal local el veinticinco de abril pasado en el juicio ciudadano local TEED-JDC-039/2022; de manera que sus argumentos se tornan **inoperantes** en el contexto de la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite voto particular, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-65/2022 Y SG-JDC-66/2022.

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, dado que no comparto el sentido de los proyectos en cuestión.

En primer término, considero que el expediente **SG-JDC-66/2022** debió acumularse al diverso **SG-JDC-65/2022**, en términos del artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, que establece que: “procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano



señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta”.

Es el caso que, en ambos asuntos se trata de la misma persona actora; la misma autoridad responsable y los actos reclamados se encuentran estrechamente relacionados, por lo que resultaba conveniente su estudio de forma conjunta, lo cual privilegia el principio de economía procesal y, además, de un mayor entendimiento de la decisión final a las partes e incluso, a la ciudadanía.

En efecto, a fin de estar en condiciones de pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente **TEED-JDC-039/2022**, que confirmó el Acuerdo **IEPC/CG51/2022**, por el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, presentada por la coalición “Va por Durango”, se estima que era necesario previamente, analizar los agravios que confrontaban la legalidad y constitucionalidad de la diversa sentencia **TEED-JDC-030/2022**, que confirmó el proceso de selección interna partidista.

Ello, dado que, en caso de que le asistiera la razón a la actora sobre la indebida confirmación del Tribunal local del procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional, porque a su decir, existieron diversas violaciones, entonces, la consecuencia inmediata sería revocar también, la sentencia que confirmó el acuerdo de registro de la candidatura impugnada, al pender éste, de la validación o no, del proceso interno, dado que, como lo indica la actora, ésta lo impugnó en tiempo y forma.

Luego, es mi convicción que, desde una visión de juzgar con perspectiva de género,¹⁰ en términos del “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y bajo la suplencia de la deficiencia de la queja solicitada por la actora, prevista por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que en ambas demandas federales, su **pretensión final** radica en que prevalezca su derecho a la elección consecutiva (o reelección) por parte del Partido Acción Nacional, en la tercera regiduría de la planilla del Municipio de “Nombre de Dios”, dado que, la candidatura designada por Presidente de Comité Ejecutivo Nacional¹¹, a su decir:

“se realizó con base en consideraciones subjetivas, puesto que no existen normas internas para la reelección, lo cual hace carente de argumentos para establecer las razones por las cuales se designó a una ciudadana para ser electa como candidata a la Tercera Regiduría... y no a la suscrita que va por reelección... por lo que se vulnera todo principio democrático y constitucional, pues la designación directa por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como método de selección de candidatos, infringe los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, dado que legalmente le corresponde a un órgano interno de carácter colegiado, Como lo es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integrada por miembros del Partido con criterio propio para tomar ese tipo de decisiones, en la que está inmerso el derecho humano a ser votado para los cargos de elección popular.”

Además, de que argumenta que, a la fecha, los órganos del Partido Acción Nacional no le han dado respuesta a su petición de uno de noviembre de dos mil veintiuno, con lo que violaron su “derecho a estar informada oportunamente sobre los mecanismos que emplearía” el partido sobre los integrantes del Ayuntamiento que optaran, como en su caso, por la reelección.

¹⁰ Dado que el asunto es promovido por una mujer que aduce que se vulneró su derecho a la reelección, al postularse a otra mujer que no tiene un mejor perfil y trayectoria. Juzgar con esa perspectiva es necesario, porque está inmerso el derecho de la participación política de la mujer en los municipios, en el que los partidos políticos deben tomar en cuenta su desempeño previo en el cargo, lo cual contribuirá a aprovechar la experiencia de mujeres que ya han gobernado.

¹¹ CEN.

Esto es, de las demandas se aprecia el principio de agravio sobre la indebida motivación y fundamentación de la sentencia del Tribunal local, al confirmar el proceso interno en el que contendió y el Acuerdo del Instituto local que otorgó el registro, pese a que la designación directa que realizó el Presidente del CEN fue sin informarle las razones por las cuáles no procedía su reelección, solicitada antes de iniciarse el proceso selección partidista y que tal designación debía ser por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por tanto, no coincido con mis pares respecto al tratamiento que dan a los proyectos recaídos a los juicios de la ciudadanía.

En el proyecto de juicio de la ciudadanía 66, califican como inoperante el agravio sobre las violaciones al proceso interno, pues en su opinión, se aprecia que el argumento de la actora está encaminado a confrontar la ilegalidad de la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN respecto a la designación de candidaturas para las regidurías del municipio de Nombre de Dios, pero sin confrontar vicios propios del acto reclamado: la sentencia TEED-JDC-030/2022. Por su parte, en el diverso proyecto del juicio de la ciudadanía 65, lo califican como inoperante, porque no confronta por vicios propios el acto reclamado: la sentencia TEED-JDC-039/2022.

Mientras que, en ambos proyectos, con relación al agravio sobre la indebida fundamentación y motivación que alega la actora, mis homólogos lo califican también como inoperante, en esencia, por tratarse manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Lo cual, insisto, no comparto, porque, de una lectura íntegra de las demandas federales, en suplencia de la deficiencia de la queja, se aprecia, precisamente, que la indebida motivación y fundamentación que alude la actora sobre las sentencias del Tribunal local, lo es, por cuanto ve a la emitida en el expediente **TEED-JDC-030/2022**, confirmar el Acuerdo que aprobó el registro de la candidatura impugnada, pese a que existieron violaciones al proceso de selección interno que impugnó oportunamente; y, por lo que ve a la sentencia **TEED-JDC-039/2022**, confirmar el proceso interno, pese a que se vulneró su derecho a la reelección con la designación directa que efectuó el presidente del CEN y no la Comisión Permanente.

Por tanto, es mi convicción que las demandas debieron de acumularse, a fin de no escindir la continencia de la causa, lo que permitiría de manera completa y concentrada, advertir claramente la pretensión de la actora, así como su causa de pedir.

Ahora bien, estimo que, en el caso, **le asiste la razón** jurídica a la actora, con relación a que existen violaciones al proceso interno de selección de la candidatura impugnada, así como su derecho a la reelección, por lo cual, a mi juicio, lo procedente sería revocar las sentencias del Tribunal local, al carecer de la debida motivación y fundamentación, para los efectos que precisaré a continuación.

En efecto, en la instancia primigenia, la actora hizo valer dentro del juicio de la ciudadanía **30** de este año, la falta de respuesta de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del PAN, a su escrito de uno de noviembre del año pasado; impugnó el método de designación directa, así como las facultades del Presidente del CEN y también, la falta de motivación y fundamentación de las providencias por



las que se designó la candidatura que impugnó, aduciendo que no se establecieron las causas por las cuales se le negó el derecho a la reelección.

En la sentencia aquí impugnada, el Tribunal local resolvió lo siguiente:

- a. Calificó como **fundado** el agravio de la **omisión** de dar respuesta a su derecho de petición, por lo que vinculó a la autoridad requerida para el efecto de que diera respuesta fundada y motivada.
- b. Declaró **infundado** el agravio sobre el método de designación directa, al ser acorde a los ordenamientos internos del partido; determinó que el presidente del CEN sí tenía atribuciones para resolver lo relativo a las cuestiones de las designaciones de candidaturas y que, a pesar de no constar que se haya llevado la ratificación de las providencias por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, éstas surtían efectos hasta que fueran modificadas o revocadas, lo que no se acreditaba.
- c. Sobre la vulneración al **derecho de reelección**, indicó que **no le asistía la razón**, porque ésta no constituía un derecho adquirido y era indispensable tomar en cuenta las estrategias político-electorales del partido, por lo que, si el PAN había optado por no registrarla como candidata, no implicaba una restricción al derecho de reelección.
- d. Por último, estimó como **fundados** los agravios de **la indebida motivación y fundamentación de las providencias**, por lo que vinculó al presidente del CEN notificar personalmente a la actora las consideraciones que se tomaron en cuenta para determinar la

candidatura a la tercera regiduría del Ayuntamiento en cuestión, esto es, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos legales y estatutarios, cómo se realizó la valoración de perfiles y la evaluación individual de las ciudadanas designadas y de la actora.

No obstante, **confirmó** las Providencias, al haberse realizado válidamente la designación de la candidatura controvertida.

Por su parte, en la diversa sentencia controvertida, que recayera al juicio de la ciudadanía **39** de este año, el Tribunal local confirmó el Acuerdo de registro de la candidatura impugnada, por no controvertirse por vicios propios.

Como lo adelanté, en mi concepto, es fundado el agravio, porque las sentencias del Tribunal local carecen de la debida motivación y fundamentación.

En efecto, desde el uno de noviembre pasado, la actora hizo saber a la presidenta del CDE y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Durango, que, dado que, por primera vez, habría la posibilidad de elección consecutiva para los integrantes de los Ayuntamientos, ella aspiraba a reelegirse, por lo solicitó que le informara, entre otras cuestiones, los elementos que se tomarían en cuenta para ejercer tal derecho.

No obstante, el Tribunal local indebidamente calificó el agravio de la vulneración a su derecho de reelección, pues, al respecto, indicó que era indispensable tomar en cuenta la estrategia política y electoral del partido, dejando pasar por alto, que precisamente, *era el instituto político*



quien debió, oportunamente, darle respuesta a su aspiración de reelección y al momento de designar la candidatura (a partir de estudios técnicos y metodológicos), motivar y fundamentar por qué causas no prosperaba la elección consecutiva de la actora.

Sin que ello se cubra con la única manifestación de que la selección de candidaturas se realiza por estrategia política y electoral, como se estableció en las providencias y como lo destaca la responsable.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior en el juicio **SUP-REC-1173/2017 y su acumulado**, indicó que “la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un sentido *pro persona* para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos”.

En un momento posterior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1172/2017**, sostuvo que la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos y se afirmó expresamente que “la reelección guarda una relación con el principio de auto organización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

No obstante, al resolver el expediente **SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados**, también sostuvo que: “el hecho de que la Norma Fundamental incardine a los partidos como el instrumento para que la elección consecutiva pueda materializarse, **no implica que aquéllos tengan una facultad *ad libitum* para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano** la

posibilidad de ser postulados nuevamente, **debe encontrarse expresadas por escrito** y estar debidamente **fundadas y motivadas**, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la Constitución federal para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos”.

En ese sentido, pese a que la reelección no constituye un derecho adquirido inherente al cargo para ser las personas postuladas de forma obligatoria o automática para los partidos políticos, éstos, al ejercer su facultad de designación de candidaturas, la deben realizar, una vez que han evaluado de modo global material y jurídicamente el contexto de cada caso, fundado y motivando las razones que le llevan a volver a postular la candidatura o rechazarla.

Para tal efecto, deben tomar en cuenta aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, *los resultados del ejercicio de gobierno*, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático, los cuales deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o rechazo de la postulación.

Lo anterior, porque, como también lo ha sustentado la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, “**el principio de autoorganización de los partidos políticos no es absoluto y no implica que los partidos tengan una facultad arbitraria para disponer de sus candidaturas**. Las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta los partidos para negarle a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, encuentran su



límite en las normas estatutarias que regulan la democracia interna de órgano político, así como en el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Estas circunstancias justifican, en su caso, que a una organización como lo son los partidos políticos, pueda imponérsele límites en su actuación y funcionamiento”.

Como lo sostuvo la Sala Superior en el precedente mencionado, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: **a)** el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; **b)** el principio de autoorganización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y, **c)** el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En ese sentido, deviene indebidamente motivada y fundamentada la sentencia del Tribunal local, pues únicamente dio prevalencia al principio de autoorganización del partido político, sin tomar en cuenta que también están inmersos los derechos de la actora y de la ciudadanía.

Asimismo, pasó por alto la omisión de la obligación del partido político de hacer una evaluación global, íntegra y técnica de los resultados del ejercicio de gobierno de la actora como actual regidora del Ayuntamiento, el contexto histórico y social del municipio de “Nombre de Dios”, que se hiciera constar por escrito, de manera fundada y motivada, a efecto de desestimar su solicitud de reelección.

Dado que, para cumplir con dicha obligación, no bastaba la mera manifestación de que la designación de la candidatura controvertida estaba basada en la estrategia política y electoral del partido.

De ahí pues, que si los órganos competentes del partido político, en el momento oportuno, no argumentaron por qué la candidatura postulada en la tercera regiduría era más idónea que el perfil de la actora, con estudios objetivos y técnicos y no sólo bajo el argumento arbitrario de estrategia política; entonces, *no se venció el mejor derecho de la actora* para contender bajo la figura de reelección.

Dieter Nohlen ha definido a la reelección como: “... el derecho de un ciudadano (y no de un partido) que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo (ejecutivo) o mandato (parlamentario); o la posibilidad jurídica de un individuo que haya desempeñado algún cargo de elección popular, para contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el período de su ejercicio”. (Nohlen, 2007, p. 287).

Tal definición me parece de suma importancia, porque de confirmarse los actos reclamados, el derecho a la reelección se reduciría a la nada jurídica, incluso, conllevaría a representar una desventaja más que un derecho, pues las personas que aspiran a una elección consecutiva no pueden ser postuladas por otros partidos políticos, sino es mediante la renuncia a la militancia en la temporalidad establecida por las normas de la materia.

A mi consideración, el momento oportuno para que se dieran las razones y fundamentos del por qué no se preferiría a la actora como candidata, lo era, por lo menos, al dictarse la providencias por el Presidente del CEN o en su caso, cuando fuesen ratificadas por la Comisión Permanente; de ahí que, es mi convicción que deben revocarse las sentencias reclamadas,



para el efecto de que se ordene al partido político registrar a la aquí actora.

Ello es trascendente porque el derecho de autoorganización del partido político no puede prevalecer *a priori* sobre el derecho de reelección de la actora y del derecho de la ciudadanía, pues tal decisión conlleva al escenario de que, sobre una decisión *a posteriori*, el partido político vierta argumentos *ad hoc* para desestimar tales derechos, siendo que dichos argumentos debían basarse en evaluaciones técnicas y previas, sobre su desempeño como regidora, el contexto del municipio, el resto de derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático que el partido tuviera en consideración.

Bajo esas razones, al prosperar el agravio de la actora con relación a la violación a su derecho de reelección y, en consecuencia, al proceso de selección interno, al dejársele en estado de incertidumbre sobre su participación, pues nunca se le hicieron saber las razones por las cuales tal derecho no prosperaba, es que estimo que también debe revocarse la sentencia del Tribuna local que confirmó el acuerdo de registro de la candidatura en referencia.

Por tanto, es mi consideración que debían acumularse los juicios para advertir de manera íntegra la pretensión de la actora; precisada ésta y su causa de pedir, declararla fundada y, por tanto, revocar los actos controvertidos y ordenar al partido político que registrara la promovente, pues es la única forma en la que se le restituye su derecho electoral de reelección, al no ser vencido en el momento oportuno por el partido político.

Sin que ello vulnerara los derechos de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos en la postulación y selección de candidaturas, pues éstos pudieron haber sido ejercidos por escrito, de manera oportuna, motivada y fundada; no ejercerse en tiempo, debe conllevar a la consecuencia jurídica de ordenar registrarse la candidatura que tiene derecho a la reelección, previa verificación de la autoridad administrativa electoral, de que cumple con los requisitos de elegibilidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **voto particular**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.